



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02296-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO IRRIVARI ZAMBRANO
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Irvivari Zambrano y doña Bertha Alida Oliveri de Irvivari contra la resolución de fojas 103, de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02296-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO IRRIVARI ZAMBRANO
Y OTRA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, de autos se desprende que no existe necesidad de tutelar de manera urgente los derechos constitucionales invocados (tutela procesal efectiva y derecho a la propiedad), toda vez que los demandantes solicitan que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 870-2015-MPCH-A, de fecha 11 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 014-2015-MPCH-GDU. Esta resolución había declarado procedente la solicitud de rectificación de error material presentada por el recurrente para rectificar la Resolución de Licencia de Edificación 133-2012.
5. Sin embargo, a juicio de esta Sala, lo que realmente pretenden los recurrentes es impedir, a través de la regularización de la licencia de edificación, la demolición del tercer piso y la azotea del bien inmueble de su propiedad dispuesta por la demandada, lo cual no incide en el contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno, dado que, como ellos mismos lo señalan, lo exigido es en mérito de la vulneración del artículo 202, numeral 3, de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA